



SENTENCIA N° sesenta y ocho /2022.- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil veintidós, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación conformada por la Jueza FLORENCIA MARTINI y los Jueces NAZARENO EULOGIO y RICHARD TRINCHERI, presididos por la primera Magistrada nombrada, con el fin de dictar sentencia en instancia de Impugnación, en Legajo MPFNQ N° 200.053 Año 2021, caratulado: "SOSA CONSTANCIO, GONZALO HORACIO Y OTRO s/HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE UN ARMA DE FUEGO", seguido contra Sosa Constancio Gonzalo Horacio, D.N.I. N°, de nacionalidad argentina, con domicilio en B°,, Casa .., de la Ciudad de Neuquén; cuyos demás datos personales obran en el respectivo legajo.

Intervinieron en la instancia de Impugnación el Dr. Andrés Azar por parte del Ministerio Público Fiscal y el Dr. Gustavo Palmieri como Letrado Defensor del imputado también presente en la audiencia, el Sr. Sosa Constancio Gonzalo Horacio.

ANTECEDENTES:

I.- Por sentencia de Responsabilidad dictada el día trece de junio del año dos mil

veintidós, el tribunal de juicio conformado por las Juezas Estefanía Sauli, Leticia Lorenzo y el Juez Fernando Zvilling, resolvió: **"...I.- Declarar a SOSA CONSTANCIO GONZALO HORACIO, DNI N°, de demás circunstancias personales ya indicadas, penalmente responsable del delito de Homicidio agravado por la utilización de un arma de fuego en calidad de co-Autor, arts. 79, 41 bis y 45 del Código Penal, ocurrido en fecha 16 de Agosto de 2021"**.

II.- En fecha seis de septiembre del corriente año, el mismo Tribunal dicta Sentencia de Pena, en donde resuelve **"...I. CONDENAR a SOSA CONSTANCIO GONZALO HORACIO, DNI N° a la pena de DIEZ (10) AÑOS y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN EFECTIVA, más accesorias legales (art 12 CP) y costas (arts. 179, 268 y cc del CPPN), por los hechos por el cual fuera declarado responsable..."**.

III.- La Defensa dedujo Impugnación Ordinaria (art. 242 del C.P.P.N.) solo contra la Sentencia de Responsabilidad, celebrándose la audiencia prevista en el artículo 245 C.P.P.N., el día 17 de octubre pasado, oportunidad en que la parte impugnante expuso los fundamentos de su recurso.

A.- En primer término tomó la palabra el Dr. Palmieri quien dijo que han impugnado en los términos del art. 242 y ss. del Código Procesal Penal, la Sentencia de Responsabilidad que se dictó el día 13 de junio del corriente año, en cuanto lo tuvo al Sr. Gonzalo Horacio Sosa como autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por la utilización de un arma de fuego, hecho ocurrido el 16 de agosto del año 2021, en perjuicio de la Sra. Carolina Esther Huentén. Un hecho ocurrido cerca de las 18.43, en la calle, Mza. ..., del Barrio Toma Norte, en circunstancias en las cuales un motovehículo ocupado por dos personas efectuó una serie de disparos en dirección a la vivienda donde estaba la Sra. Huentén, uno de esos disparos ingresa a la vivienda e impacta en el cráneo de la Sra. Huentén, y se produce el fallecimiento a consecuencia de este disparo.

Dijo que el juicio se realizó los días 1, 2, 3 y 4 de junio de este año. Aclaró que interviene como asistente legal del imputado con posterioridad a la declaración de responsabilidad; pero que sí participó de la audiencia de cesura, que se realizó el día 16 de agosto de este año, en donde se le

impuso al Sr. Sosa la pena mínima prevista en la escala legal, que es la de 10 años y 8 meses de prisión.

Refirió que tal como lo anticipó en la presentación escrita, el agravio concreto que sostienen es el de asistencia legal ineficaz. Dijo que la asistencia legal que recibió el Sr. Sosa de parte de otro abogado particular transgrede los principios de asistencia legal eficaz, de inviolabilidad de defensa en juicio. De acreditarse este agravio, dijo, según los fundamentos que expondría, se debería decretar, para subsanar esta lesión constitucional que tiene naturaleza insalvable, la anulación del juicio oral y público, lo que conlleva la anulación de la sentencia de responsabilidad que impugna.

Dijo que no ingresa en el tratamiento de los fundamentos que los jueces tuvieron en cuenta para declararlo responsable al Sr. Sosa, sino que simplemente entiende que la manera en que este caso se litigó en concreto, infringe esta regla constitucional que hace a la vigencia operativa del derecho de defensa en juicio.

Que de acuerdo a lo que los propios jueces del tribunal de juicio -Sauli, Lorenzo y

Zvilling- en sus fundamentos dan cuenta, y de lo cual se ocupó, dijo, de copiar textualmente en el escrito de impugnación, se desprendería ello.

Dijo que en este caso se encuentra afectada seriamente el derecho de defensa, bajo el estándar que la CSJN desarrolló en precedente "Cajal", y también la CIDH en diversos pronunciamientos (en su escrito mencionó "Castillo Petruzzi vs. Perú", "Chaparro Álvarez y Lapo Iñíguez vs. Ecuador", "López Álvarez vs. Honduras" y "Tibi vs. Ecuador").

Entiende que no es un problema de diferencia en la estrategia del caso, ni algún aspecto no sustancial, sino por el contrario, a su entender se ha producido un supuesto de negligencia de parte del abogado que actuó en la ocasión anterior.

Dijo que luego del desarrollo de las razones que los jueces tuvieron en cuenta para llegar a la conclusión de que el Sr. Sosa era responsable, explican el contexto del caso, o sea, una moto que circulaba por la calle Cerro Fitz Roy, una persona que manejaba, otra que iba por detrás, y la persona que iba por detrás realiza una serie de disparos a este domicilio. ¿Con qué evidencia contaba la fiscalía para

acreditar la autoría? Porque la materialidad no estaba en discusión. Centralmente, como lo dicen los propios jueces del tribunal de juicio, la prueba con la que contaban eran dos testigos, uno de apellido Reynoso y otro de apellido Painemal, los dos vecinos del domicilio de la Sra. Huentén, dos efectivos policiales, los que realizaron un relevamiento de cámaras y habían establecido el recorrido de este vehículo, en cercanías del domicilio de la Sra. Huentén, y también en cercanías o no del Sr. Sosa, y finalmente, un quinto elemento que tenía que ver con el secuestro de algunas prendas que se había realizado en un allanamiento en el domicilio del Sr. Sosa. Esta era la prueba central de la autoría, y así lo expresamente lo dicen los jueces, después de haber escuchado todo el juicio, sin dudas, dijo, esta es la evidencia central, la prueba de acreditación de la fiscalía, que debía superar el estándar de más allá de toda duda razonable.

¿Cuál fue la teoría del caso de la defensa, para desacreditar esta prueba de acreditación de la fiscalía? La teoría del caso de la defensa es que la prueba era inconsistente, que había un reconocimiento o señalamiento erróneo de parte de uno

de los testigos, Painemal, que iba a demostrar que ese señalamiento era erróneo, y luego ofreciendo prueba -el letrado que intervino en la asistencia legal anterior-, que entendía podía acreditar esta cuestión.

En cuanto a los testigos que estaban en el interior del inmueble, donde se encontraba lamentablemente la Sra. Huentén, antes de recibir el disparo, si bien observaron la moto que circulaba por la calle, no podían precisar descripción de las personas que circulaban en ella. Las personas que estaban con ella en la casa no aportaban información de calidad para determinar la autoría.

Esta información de calidad o utilidad para determinar la autoría surge del testigo Reinoso, que vive en frente, que sí escucha disparos, sí sale a observar qué había sucedido, incluso explica por qué, porque estaba su hija y tenía temor, y ve pasar a una moto con dos personas, una manejando y la otra como guardándose algo en la cintura. Este es el primer testigo que se aproxima a tratar de determinar quien había sido el autor de los disparos.

Y luego se agrega el testimonio del Sr. Painemal, que como bien lo indica el voto de la

Dra. Sauli, es el testigo central. También es un vecino del lugar, vive a la vuelta de la casa de la Sra. Huentén, y en ese lugar reconoce haber visto pasar la moto en tres ocasiones, y dice que en una de esas ocasiones logra identificar a quien iba por detrás, porque llevaba un casco colocado tipo motocross sin visera, logra ver la cara de la persona que iba por detrás, no ve el momento de los disparos, pero sí este testigo Painemal dice poder identificar a esta persona que iría en la parte de atrás de la moto. Y por qué la puede identificar, porque dice conocerlo de otro momento, de conocerlo en un SUM, o de una placita en donde se encontraban cercana al SUM, y porque en las redes sociales, junto con el Sr. Reinoso, el otro testigo, buscaron y lo encontraron, y ahí le dieron la identificación al personal que investigaba el caso.

Cuando esta prueba es presentada en el juicio, el testigo mantiene su señalamiento en el examen directo en cuanto a que el autor de los disparos era el Sr. Sosa, y da alguna explicación de cómo lo buscó en las redes sociales, que lo conocía de antes, entre otras cuestiones. El primer problema, dijo, que se advierte, es el contra examen que recibe ese

testigo. Y que eso lo dicen los propios integrantes del tribunal. En el propio voto donde se fundamenta la autoría penalmente responsable de parte del tribunal, dice textualmente, en el voto de la Dra. Sauli "...adicionalmente debemos considerar que al momento de contra examinar al Sr. Painemal, no se produjo ningún cuestionamiento concreto vinculado a estos temas", hacía referencia a que se conocían del SUM, a la placita cercana al SUM, "sino que se le preguntó sobre las cámaras que vio en su segunda declaración en la policía, y por una herida en su brazo".

Sigue diciendo la Dra. Sauli: "...Aún en un escenario particular (dado que se produjo previamente a la declaración de Painemal una solicitud de prueba nueva por parte de la defensa y se supeditó la admisión del testimonio del Sr. Jairo Díaz, profesor de boxeo en el SUM de Cuenca XV, al surgimiento de contradicciones en el testimonio de Painemal), la defensa no exploró ningún punto vinculado con esta cuestión y culminó su contraexamen rápidamente".

Sigue diciendo la Jueza Sauli: "Tampoco la defensa contraexaminó sobre la distancia entre la que se encontraba Painemal y por donde pasó la

moto, si era factible o no un reconocimiento, no se preguntó del porqué fue a la red Facebook junto con Reinoso, sobre todo teniendo en cuenta que la defensa quería desacreditar el testimonio de Painemal, que es quien reconoce a Sosa. Ninguno de estos aspectos fueron discutidos. Por el contrario, el único argumento que la defensa sostiene para no creer en el testigo, se vincula a si iban juntos a boxeo o no, aspectos que anteriormente fueron abordados, y que dan cuenta que tampoco es como la teoría defensiva lo pretende sustentar".

La propia jueza a la que adhieren los restantes jueces afirma que el contra examen no solamente fue rápido, sino que no exploró ninguna de las circunstancias por las cuales este testigo señala con tanta certeza al Sr. Sosa en las circunstancias relatadas. Habiendo observado pasar la moto tres veces, y no habiendo observado Painemal el disparo, complementado claro con el testimonio del Sr. Reinoso.

Sigue diciendo la Jueza, "De esta forma se deduce que no se logró desacreditar esa observación que Painemal realiza y por ende ese reconocimiento a Sosa, no se cuestionó la falta de

percepción del testigo, por lo tanto lo que Painemal observa y reconoce, amerita ser ponderado como confiable...". Primera conclusión en cuanto a la coautoría.

Estas cuestiones que tienen que ver con el contra examen de la persona que señalaba de manera directa al sospechado, más allá de otros elementos que la Fiscalía presentó sobre el vehículo, la moto, y las cámaras de seguridad, pero lo que interesa señalar, dijo, es que la moto no fue secuestrada y tampoco reconocida. Esa moto no fue habida nunca. Solo fue habido en el allanamiento realizado en la casa del Sr. Sosa dos chalecos y un casco de moto que estaba a disposición de las partes como secuestros.

Dijo que el observar este contra examen permite llegar exactamente a las mismas conclusiones que describieron los jueces. En ningún momento el defensor buscó poner información de calidad frente al tribunal, información de calidad que solo se obtiene luego de un contra examen exigente.

Sin perjuicio de esto, dijo, puede entenderse que el resto de la evidencia que había

presentado la fiscalía en este caso, podía sostener de algún modo de manera indirecta, la participación del Sr. Sosa como autor. Se refirió a la ropa y al casco que fueron secuestrados en el allanamiento.

El testigo Reinoso, como lo dice el propio voto de los jueces, identifica un casco, y el testigo Painemal, también identifica un casco y la vestimenta, con diferencias de matices. Los dos no ven exactamente lo mismo, pero estarían en condiciones de poder afirmar si esa ropa secuestrada en el domicilio de Sosa, tenía correspondencia con la que ellos dicen haber observado, de distinta manera, en el caso de Reinoso circulando en la moto, en el caso del Sr. Painemal también circulando en la moto, pero identificándolo a Sosa como el que iba en el asiento de atrás.

Lo que ocurre es que estos secuestros que se encontraban a disposición de las partes y de los integrantes del tribunal que tenía que tomar esta decisión, no fueron exhibidos en el juicio. Secuestros que todavía están en poder del Estado. No fueron presentados en el juicio. A ninguno de estos dos testigos se le exhibió el casco que portaba, que fue

secuestrado en el domicilio de Sosa, a Reinoso para que afirmara si lo reconoce o no. Tampoco le fueron exhibidos los dos chalecos que fueran secuestrados en la casa del Sr. Sosa, como para que afirmara si podían ser los mismos. Lo mismo ocurrió con el Sr. Painemal, ni de parte del MPF ni de parte de la anterior defensa, ninguno de estos dos efectos tan sustanciales para determinar la credibilidad de sus dichos fueron exhibidos.

Siguen estando a su disposición, pero lamentablemente como debió haberse hecho de parte del defensor anterior, esto no fue exhibido.

Pero allí no terminan las dificultades que implican la afectación ostensible del derecho de defensa eficaz del Sr. Sosa. La defensa presentó al Lic. Prueger como una manera de presentar un testigo experto que pusiera en duda los señalamientos que los funcionarios policiales habían realizado sobre la cámara de seguridad. El Lic. Prueger declaró en la instancia de juicio, así como lo hicieron los dos efectivos policiales.

Los efectivos policiales destacaron que eran visibles las personas que circulaban en la

motocicleta, que podían identificarse, porque la calidad de la imagen era buena, y también que en el domicilio del Sr. Sosa, no había ninguna otra motocicleta en el rango horario donde se ve que circulaban estas motocicletas. Esto era parte de lo que la fiscalía buscaba probar con esta información técnica.

El Lic. Prueger, testigo llevado por la defensa, intentó desacreditar esto. Reconoció que la calidad de las imágenes era buena, pero cuando fue examinado sobre el punto concreto de si la vestimenta que tenían las personas, más que nada la que iba atrás, era la misma que la que fue secuestrada en el allanamiento del domicilio del Sr. Sosa, tampoco le fue exhibida. Ninguno de los secuestros.

El Lic. Prueger llega a la conclusión de que no eran los mismos. Pero claro, en el contra examen de la fiscalía se le pregunta cómo llega a esa conclusión, si vio los secuestros, y dijo que no los vio. Habla de una lista de secuestros, y dijo que la lista de secuestros no coincide con la vestimenta y con el casco que portaban estas personas. Nuevamente ocurre el mismo problema que con los testigos directos del

caso, la evidencia que estaba disponible en el caso no le fue presentada. No es que no estaba disponible. Nos quedamos sin esa información de calidad. Al Sr. Sosa se le privó de producir esa información de calidad. Para que el tribunal en todo caso decidiera, entre los dos informes que estaban en discusión sobre el valor de las observaciones de las cámaras, si efectivamente era razonable acercarnos a la seguridad de que la motocicleta que se la ve circular, y a las personas que se las ve en la motocicleta, eran una de ellas el Sr. Sosa, más allá del señalamiento del Sr. Painemal.

Todas estas circunstancias, acreditan claramente que la actividad de confrontación de evidencia cargosa que tenía disponible el defensor, para llegar a información de calidad, para alejarnos lo máximo posible del error, no fue eficaz. En el caso son los propios jueces que reconocen la falencia.

El trabajo del defensor no exploró los puntos centrales del cuestionamiento de la prueba. Entendió que es responsabilidad de los jueces decretar el derecho de defensa ineficaz. Lamentablemente los jueces no razonaron de esa manera, no tomaron esa decisión, entendieron que era un problema del defensor,

pero en realidad no es solo un problema del defensor, es un problema que no le puede ser cargado a la cuenta del Sr. Sosa. Tomó la elección de designar un defensor, pero no debe cargar con las consecuencias de una actividad tan ineficiente.

Por ello, decidieron no cuestionar las razones por las cuales al Sr. Sosa se lo encontró responsable, sino poner en discusión la vigencia efectiva de este derecho sustancial que tiene el Sr. Sosa de que todo sea discutido del mejor modo posible, y no del modo más ineficaz posible, que es lo que a su entender sucedió en el caso.

Pidió finalmente que se anule el juicio oral y público celebrado en este caso; para que se realice un nuevo juicio, para que se discuta en profundidad lo que antes no se discutió, por negligencia de alguien que no debe perjudicar al Sr. Sosa. Solicitó la anulación del juicio por afectación del derecho de defensa eficaz, y que mediante el reenvío correspondiente la Oficina Judicial convoque a las partes a un nuevo juicio, con un tribunal de juicio con otra integración.

B.- A su turno el Sr. Fiscal, Dr.

Andrés Azar manifestó que disiente respetuosamente de los argumentos esgrimidos por el Dr. Palmieri.

En su escrito impugnativo la defensa sostuvo, y él comparte, que no existe un catálogo fijo de cuáles son las pautas a tener en cuenta para ver cuando existe un estado de indefensión. Sino que debe analizarse cada caso en concreto.

Y entonces vemos, dijo, cómo la defensa, haciendo alusión a ello, centró su embate, el fundamento de por qué estamos frente a una causa con estado de indefensión en tres puntos: Primero en el contra examen que se le hizo a Painemal, quien fue quien efectivamente el que lo reconoció, y por añadidura al testigo Reinoso. En segundo punto la falta de exhibición de los secuestros; y en un tercer punto, pero relacionado al segundo, el directo que se le hizo al testigo experto Prueger.

Entrando a ver cada uno de ellos, primero lo referido al nombrado testigo Painemal, lo cierto es que ya la base con la que debemos partir para analizar este punto, es que, según dice la defensa, la prueba central que tenía la fiscalía era el testimonio

de Painemal; y también nos dice que la teoría del caso de la defensa era desacreditar a Painemal. Tanto la fiscalía como la defensa anterior entendieron lo mismo, era clave el testimonio de Painemal. Concordó la estrategia de la defensa en tratar de revocar la credibilidad del testigo Painemal.

Tenemos que tener en cuenta también que antes del inicio del juicio, y posterior a la audiencia de control de la acusación, ya la defensa intentaba desacreditar a Painemal, tratando de introducir un nuevo testigo que obviamente no fue admitido por la extemporaneidad del mismo. La base para analizar el contra examen del testigo Painemal, tiene que ser esta: hubo unos intentos denodados de parte de la defensa por tratar de desacreditarlo, incluso con anterioridad al juicio.

Dijo la actual defensa que debió ser contra interrogado por un riguroso contra examen, que el contra examen fue prácticamente inexistente, y que se omitieron aspectos sustanciales. Sin embargo, este pretense agravio sobre la falta de un contra examen eficaz a Painemal, no puede ser analizado sin tener en cuenta cuál fue la prueba que tuvo en consideración el

tribunal para poder declarar la responsabilidad. No son dos compartimientos estancos, separados, deben ser analizados de manera conjunta.

No se basó el tribunal solamente en la declaración de Painemal. En el desarrollo que hace el tribunal al momento de dictar la responsabilidad, comienza afirmando sobre ciertos testigos que se encontraban en el lugar del hecho que declaran. Estos testigos son los que dejaron sentado qué es lo que pasó ese día. Y todos estos testigos dieron cuenta dónde fue, agosto de 2021, algunos testigos vieron, otros escucharon esa motocicleta que paró, escucharon detonaciones, cinco detonaciones, algunos más, otros menos, que la víctima quedó sentada en la silla, estaba tomando mate, uno de los disparos entró por atrás, en una casilla de madera, y que le pegó en la nuca y quedó sentada en ese lugar. Y que como la ambulancia tardó en llegar fue llevada por una vecina.

Entonces, y esto, dijo, surge de la resolución, se tuvo en cuenta a José Fernando Loncomán, que vio a la moto que paró y disparó el que estaba atrás, a Rosario Loncomán, a Leandro Loncomán que escucharon los disparos ya que estaban adentro de la

casa, a Sebastián Loncomán, a una vecina del barrio Alejandra, que también escuchó los disparos y vio una moto. No es solamente la familia Loncomán, sino también algunos testigos independientes.

También tuvo en cuenta el tribunal la declaración de todos los efectivos policiales que realizaron distintas diligencias. De las vainas encontradas en el lugar, de los exámenes de las vainas que fueron todas de 9 mm, todas disparadas por la misma arma de fuego, las improntas que dejaron en la silla donde estaba la víctima Huentén. Dos motocicletas que había fuera de la casa, pero dentro del terreno, las que recibieron impactos de bala, donde una de esas motocicletas era de José Loncomán, que era quien estaba tomando mate con su madre en ese mismo momento, y esa motocicleta, que era de él, era de la misma marca que la moto que frenó, y él sabía de qué moto se trataba.

Todas esas cuestiones que podrán parecer prueba no suficiente, pero analizada de manera conglomerada, obviamente conducen a esta solución.

Y claro que tuvieron en cuenta la declaración de Painemal. Nada permite hacer dudar en la declaración de Painemal, y el tribunal explicó por qué:

"Nada permite hacer dudar del reconocimiento de Painemal, así como tampoco se indagó, ni se acreditó, alguna circunstancia espuria por la cual Painemal quisiera sindicarse a Sosa... no encontramos ninguna información concreta que permita poner en duda el reconocimiento realizado por Painemal. Por el contrario, encontramos de su parte acciones que sostienen su testimonio: ese mismo día le comunicó a la policía de quien se trataba acompañando una fotografía de facebook de la persona...". Esa declaración es similar a la que realizó una segunda vez que se acercó frente a personal policial, ahí ya viendo los videos, se mantuvo, y también en juicio. En tres declaraciones se mantuvo Painemal y eso lo dice la sentencia.

Lo de Painemal no debe ser analizado de manera aislada, ninguna prueba debe ser analizada de manera aislada. Acá es importante lo que aporta el testigo Reinoso. Reinoso vivía enfrente de la casa de la víctima, en diagonal, justo en la esquina. Estaba en el patio jugando su hija, escucha una moto que frena, escucha los disparos, ahí por temor a su hija sale, y ahí en ese momento ve una moto, reconoce la moto, reconoce el casco blanco con un flúor atrás que luego

reconoce Painemal, ve que la moto sale, viene en dirección de la casa de Huentén, había frenado y efectuado los disparos, ve que el que iba atrás estaba como nervioso, que se guardaba algo en la cintura, ve como la moto dobla, y ve como la moto dobla en la otra esquina, porque a la vuelta vive Painemal, y ahí Painemal es cuando lo reconoce.

Y esta declaración de Reinoso que escucha los disparos, menos de un segundo después sale, ve la moto, ve que va a la casa de Painemal, la declaración de Painemal que lo reconoce. Estas declaraciones, con los horarios, se ajustan a lo declarado por Leiva y Espinoza que son los dos efectivos policiales de seguridad personal, que hicieron el análisis de cámaras con todos los horarios.

Reinoso dijo que inmediatamente de escuchados los disparos vio como la moto pasa enfrente de su casa, se dirige por calle Golfo San Jorge a la casa de Painemal, describió el casco de manera similar a Painemal, color claro con algo fosforescente atrás.

Leiva fue la primera de los efectivos que presentó el informe de las cámaras y del recorrido realizado por la motocicleta. Y ahí en los fotogramas

que nos mostró en el juicio se observa claramente el casco y la moto. Describe los horarios a partir de los fotogramas, lo cual coincide con la declaración de Painemal y de Reinoso.

Espinoza es el segundo efectivo policial que hace también otro análisis de cámaras que ratifica y le da mayor seguridad a lo afirmado por Leiva, y agrega otra cuestión de suma importancia y que da cuenta el tribunal, y es que en el recorrido que hacen en la motocicleta, se dirige a la casa de Sosa, se pierde la imagen cuando va a la casa de Sosa, pero a dos cuadras, posterior a la casa de Sosa, hay una cámara que se activa por movimiento, que estaba en funcionamiento, y que no se activó el día del hecho. Esto es lo que agrega Espinoza. Es decir que la motocicleta que se dirigía a la casa de Sosa no siguió más allá de la casa de Sosa, y también es analizado de manera conjunta.

Entonces dice el tribunal que se determinó la responsabilidad de Sosa por dos recorridos que se tuvieron por acreditados, de la misma motocicleta, que iban dos personas, no se ve la motocicleta en estos horarios más allá del domicilio de

Sosa. Reinoso vio a estas dos personas, declara que se dirige hacia donde vive Painemal, y Painemal que realiza la identificación.

La defensa intentó desacreditar el testimonio de Painemal, no es como manifiesta la actual defensa. ¿Pudo haber tenido una mejor actuación? Pudo haberla tenido la defensa anterior. Pero lo cierto es que para decretar un estado de indefensión debe haber una relación íntima entre tres aspectos: que haya una actuación deficiente, que esa actuación deficiente sea la causa del perjuicio, y que ese perjuicio sea ostensible, grave, palmario, notorio.

Y esto, dijo, lo trae a colación porque fue el mismo tribunal el que dijo que la defensa intentó desacreditar el testimonio de Painemal. ¿Y cómo lo intentó desacreditar? Con otro testimonio, con Natalia Brizuela. Ese testimonio fue llevado por la defensa solamente para desacreditar la credibilidad de Painemal.

Trató de mostrar Natalia Brizuela que era imposible que Painemal haya conocido a Sosa tal como manifestaba Painemal. Painemal dijo que lo conocía a Sosa porque había un SUM en el que se juntaban y que

ahí lo había visto en la placita de al lado. Lo intentó de varias maneras la defensa, primero dijo que Painemal nunca había hecho boxeo en el SUM, por lo que era imposible que conociese allí a Sosa, que sí hacía boxeo u otra actividad. Luego como con esa línea no le fue bien, intentó por otro lado, intentó decir que Painemal no concurría al SUM debido a que Natalia Brizuela, que era la Directora del SUM, refirió no haberlo visto nunca, ni que constara en los registros que fuese a tomar clases de boxeo. Lo cual también fue descartado por el tribunal. Pero hizo esfuerzos la defensa por desacreditar a Painemal. Como una tercera forma de restar valor a Painemal, intentó introducir ya en juicio, por segunda vez, un testigo nuevo, Jairo Díaz, que es el profesor de boxeo. Y el tribunal allí resolvió que la declaración de Jairo iba a quedar supeditada a si surgían contradicciones en la declaración de Painemal. Y esto no sucedió, porque Painemal no tuvo fallas, fue sólido, sincero, dio razones de sus dichos. No hubo una mínima contradicción.

También en el contra interrogatorio de Painemal, la defensa intentó desacreditar su

credibilidad, porque cuando llegó al juicio vino con el brazo lesionado, y como se había cruzado supuestamente con Jairo el sábado anterior y habían tenido una discusión, intentó introducir esa cuestión. ¿Qué conclusión se saca de ello, y sacó también el tribunal? Que no hubo un estado de indefensión, pudo haber una mejor defensa, sí, probablemente, pero de allí a decir que hubo un estado de indefensión, entiende que ello no se da de ninguna manera.

En relación a la exhibición de los secuestros a lo cual se refirió el Dr. Palmieri, fue Espinoza quien realizó el allanamiento, en el que se secuestraron cuatro elementos pero dos de suma importancia: un casco de motocicleta, dos camperones, uno de color oscuro, un chaleco negro, y un celular. El celular no se pudo peritar. El casco era de características similares al que se ve en el fotograma, y esto también fue corroborado por el Oficial Paz, que también estuvo en el allanamiento, que también declaró. Y si bien es cierto que no se exhibieron en juicio, sí se los detalló por parte de cada uno de los mencionados testigos, y eran de características similares, tanto el

casco como el chaleco, a los que se ve en las cámaras de seguridad.

Y por eso el tribunal, con muy buen tino, dijo que no puede concluir que existe una correspondencia exacta entre el casco observado y el secuestrado, porque tampoco lo puede descartar de ello.

Por ello, esa relación clara, ostensible y directa que tiene que haber entre la actuación de la defensa y el perjuicio no se da en la presente causa, porque este señalamiento del casco y del chaleco que hicieron los testigos policiales, Reinoso y Painemal, y que el tribunal vio en la imagen, es una prueba más que tuvo en cuenta el tribunal.

Concretamente, la defensa tuvo una estrategia de tres ramas, primero la desacreditación de Painemal, con la testigo Natalia Brizuela, otro nuevo intento de introducir a Jairo Díaz, hubieron otros cuatro testigos, dos de apellido Retamal, Fernández y Ortega; destinados estos a establecer ciertas características de Sosa que iban a determinar la imposibilidad de que él haya sido el que cometió el hecho; y también la declaración de Prueger.

Es de destacar, dijo, la honestidad intelectual que tuvo Prueger al momento de declarar porque dijo que la calidad de las imágenes era buena, y dijo que se veían dos individuos, que la que sube y baja del recorrido a la casa de Huentén es la misma motocicleta, con los mismos integrantes, que el casco del acompañante era de color claro, y que el que iba atrás, respecto a la prenda, tenía una manga con un color diferente a la del torso, como si fuese un chaleco oscuro, que fue el otro elemento en crisis, de los secuestrados.

Dijo que no existió un estado de indefensión, por lo cual solicitó no se haga lugar a la nulidad pretendida por la defensa, y se confirme el fallo.

C.- En uso de la última palabra, el Dr. Palmieri dijo que coincide con el Dr. Azar que la valoración de la evidencia debe hacerse en forma integral, y sobre todo cuando está en discusión si la calidad de la prueba tomada en cuenta por los jueces es suficiente o no para llegar lo más cercano posible a la verdad, en este caso la determinación de la autoría de Sosa. Lo que ocurre, dijo, es que toda la prueba que

mencionó el fiscal, los propios jueces reconocieron que no tenía nada que ver con la autoría. No se estaba discutiendo qué moto circulaba, por dónde circulaba, con cuántas personas circulaba, no era esa la controversia.

Que debe señalarse que este tribunal en parte de la sentencia hizo un llamado de atención sobre la forma en que se consumió la utilización del tiempo en este juicio. Lo central es la identificación del Sr. Sosa de parte del Sr. Painemal.

Dijo que se debe ser particularmente exigente con la labor de los abogados que ejercen las defensas penales. No se pueden dejar pasar circunstancias que cualquier letrado hubiese llevado adelante, o sea, dejar pasar la negligencia como un supuesto de error judicial. Los propios jueces reconocen que no hubo contra examen sobre el aspecto sustancial del testimonio. Lo cual se confirma cuando se ven los videos.

Además, el propio tribunal reconoció, en cuanto a los otros cuatro testigos, que todos reconocían que Sosa era una buena persona; y más allá de que lo sea, eso no define que haya estado arriba de

la moto o no. Y los propios jueces reconocen que esa estrategia de la defensa de discutir el error en el señalamiento de Sosa, en cuanto a que no iba al SUM o que no hacía boxeo, nada dice de las condiciones de percepción del testigo.

En esta necesidad de ser exigentes en la forma en que los casos son resueltos, para alejarse lo más posible del error, se advierte que se han cometido errores básicos de litigación, centrales, como por ejemplo tener elementos secuestrados y no ser exhibidos.

Esta suma de errores acreditan la vulneración de el estándar exigente mencionado. Se debe asegurar la defensa en juicio del imputado.

D.- Al solicitársele precisiones por parte del Tribunal, en cuanto a que si una defensa efectiva hubiese demostrado que ese testigo -Painemal- carecía de condiciones esenciales de percepción como para modificar el resultado del juicio, la defensa dijo que: "condiciones personales, condiciones de tiempo y lugar, condiciones en las cuales él lo señala en la red social facebook, había mucho para discutir en ese contra examen".

El Tribunal volvió a preguntar, si existía alguna circunstancia concreta que podría modificar el curso del juicio, a lo cual la defensa contestó: "Claro, porque a partir de lo que yo observé del juicio, que es lo que conozco del caso hasta el momento, se observa claramente que la respuesta en relación al señalamiento de ese testigo, son respuestas que sostiene desde una visión de una red social por un supuesto conocimiento anterior, lo que nunca se profundizó es cómo se llega a ese señalamiento físico a partir de información tan indirecta, cómo se logra observar a esa persona con la seguridad y la certeza necesaria como para identificarlo sin duda como el que iba en la moto en ese momento".

La fiscalía a su turno dijo que se le cuestionó en todo momento cómo lo reconoció, cómo pudo hacerlo con el casco, dijo que sí porque era el casco de una de motocross con la visera abierta, que lo reconoció porque se dio vuelta, lo reconoce con nombre y apellido y posteriormente, para dar los datos identificatorios, es que lo busca en facebook. El testigo fue claro en reconocerlo con nombre y apellido.

Por último se le preguntó a la defensa por parte del Tribunal, en cuanto a la introducción de los efectos secuestrados, si entendía que eso era carga de la defensa, dijo el Dr. Palmieri: "si me lo pregunta, creo que era carga de la acusación también, pero como parte de prueba de refutación de la defensa. Entiendo es un déficit en la intervención adecuada del derecho de defensa contar con elementos que nos permiten, por ejemplo frente al informe de refutación de Prueger llegar a la conclusión, que lo que Prueger decía de la lista de secuestros, la opción era mostrárselos en ese momento. Prueger decía que de la lista de secuestros, de lo que observa en las imágenes no coincide, sin embargo, en vez de mostrarle los secuestros que eran los que estaban en la lista, llegando a la conclusión de que no son los mismos, eso no se hizo y quedó solo con una afirmación del Lic. Prueger como que los secuestros no coincidían".

E.- A continuación tomó la palabra el imputado Gonzalo Horacio Sosa Constancio quien dijo que: "Painemal no sé por qué me apunta a mí, porque yo a él no lo conozco. Lo conozco del barrio ese, de Toma Norte no más, él dice que fui yo pero yo jamás haría

eso. Jamás lastimaría a una persona ni nada. Jamás mataría a una persona, yo también tengo a mi mamá, no sé por qué me apunta él a mí. Nada más”.

F.- Practicado sorteo para establecer el orden de votación, resultó que en primer término debe expedirse el **Dr. NAZARENO EULOGIO,** luego la Dra. **FLORENCIA MARTINI** y, finalmente, el **Dr. RICHARD TRINCHERI.**

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo, se ponen a consideración las siguientes cuestiones: I.- ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la Defensa?, II.- ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, III.- ¿Procede la imposición de las costas?

VOTACIÓN:

I.- A la **primera cuestión** el **Dr. NAZARENO EULOGIO,** dijo:

En lo que a la admisibilidad de la presente impugnación respecta, y sin perjuicio de que no existió oposición a la misma por parte de la Fiscalía, se advierte que la vía recursiva intentada satisface exigencias de impugnabilidad, tanto en su faz

objetiva como subjetiva, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter de definitivo, pues pone fin al caso judicial declarando la responsabilidad penal del imputado e imponiéndoselo luego una pena de efectivo cumplimiento (Cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).
Mi voto.

La **Dra. FLORENCIA MARTINI**, expresó:
Por compartir los argumentos esgrimidos por el Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El **Dr. RICHARD TRINCHERI**, manifestó:
voto esta primera cuestión en igual sentido que el colega preopinante, por compartir sus fundamentos.

II.- A la segunda cuestión el **Dr. NAZARENO EULOGIO**, dijo:

Conforme surgiera de la deliberación, adelanto que la impugnación será rechazada en todos sus términos en razón de no registrarse el motivo de agravio alegado por la defensa.

El impugnante se agravia, sintéticamente, de la defensa técnica que recibió su asistido Sosa en la etapa del juicio de responsabilidad, ya que entiende que la misma no fue una "defensa eficaz y efectiva". Dijo que el tribunal

de juicio declaró la responsabilidad de Sosa por el delito de homicidio agravado por el uso de un arma de fuego, en calidad de coautor -art. 79, 41 bis y 45 del CP-; y que si bien dicho tribunal advirtió un déficit en la tarea defensiva en esa etapa, no declaró la indefensión de su asistido; lo cual ahora peticiona el impugnante ante este tribunal revisor.

Dijo que existe en el caso una lesión constitucional al debido proceso legal, en tanto que la defensa técnica que tuvo Sosa en la primera fase del juicio no llegó a cumplir con el estándar requerido para garantizar una defensa eficaz y efectiva, y que por lo tanto debía declararse la nulidad del juicio, y reenviarse el caso a los fines de la celebración de un nuevo debate.

Ahora bien, el propio defensor reconoce en su escrito impugnativo que la afectación del derecho de defensa debe resultar "...clara, ostensible y que tenga relación directa con el contenido y los fundamentos de la resolución que finalmente se adoptó." -Cfr. impugnación presentada por la defensa, pág. 19-; lo cual no se ha constatado en el presente caso.

Por otra parte sabido es que "...para determinar la viabilidad del agravio referente a la carencia de asistencia legal eficaz, este Tribunal debe analizar 'la totalidad de las circunstancias' del proceso; pues no existe un catálogo exhaustivo de reglas que permita determinar a través de su confrontación si la conducta del defensor ha sido satisfactoria o no; por el contrario, un sistema de ese tipo significaría 'restringir la amplia latitud que debe tener la defensa para tomar decisiones tácticas' pues 'el acto u omisión de un defensor que... es impropio en un caso puede ser legítimo e incluso inteligente en otro' (Strickland v. Washington, 466 U.S. 668, 1984)" - CSJN, Fallos: 324:3632-.

Por lo cual se impone un análisis del caso particular para corroborar si ha existido realmente un caso de defensa ineficaz, que conduzca a la anulación del juicio y su consecuente reenvío.

Por otro lado, debe destacarse que, tal como lo sostiene la CSJN en el fallo antes citado, "...un desacierto en la estrategia de la defensa, un error en la ponderación de los hechos y el derecho o desacuerdos entre el defensor y su pupilo no implican

necesariamente lesión a la garantía constitucional analizada; de otro modo, en todos aquellos casos donde la decisión de los jueces no condice con las expectativas del justiciable éste podría rebatir incesantemente y caprichosamente las decisiones judiciales a partir de una valoración ex post facto de los resultados obtenidos por su asistencia legal técnica, afectando principios esenciales como lo son los de preclusión, cosa juzgada y economía procesal”.

Pues bien, fijado el marco de análisis señalado por nuestro Címero Tribunal, y asumiendo la tarea de verificar si la defensa técnica que tuvo el imputado Sosa fue meramente formal, o bien negligente como dice el impugnante, procederé a continuación a analizar detalladamente los puntos en los cuales puede separarse este único agravio.

En primer término, entiendo, el impugnante incurre en una contradicción al afirmar que su recurso no ingresará en los fundamentos que dieron los jueces del juicio al momento de sopesar las teorías del caso propuestas por las partes y valorar la prueba producida; pero acto seguido utiliza párrafos de la sentencia de responsabilidad que apoyarían su postura,

por surgir de allí supuestas críticas, que hacen los jueces del juicio, al trabajo técnico de la defensa anterior.

De la lectura de la sentencia de responsabilidad -específicamente pág. 34 y 35 a las cuales se refiere el defensor-, más que una crítica al desempeño profesional, entiendo, dichas consideraciones de la jueza que abre la votación, y a la cual adhieren los demás jueces, tuvieron como fin dar razones de por qué se inclinaron hacia una de las teorías del caso en disputa, más precisamente a por qué le otorgaban plena credibilidad a lo declarado por el testigo Painemal.

Pero ya dejando de lado esta contradicción apuntada, el defensor prosigue su intervención, primero, reconociendo que la discusión en el juicio giró alrededor de la autoría (coautoría) de Sosa, ya que sobre la materialidad del hecho no hubo ninguna controversia; y luego, enumerando tres supuestas falencias en la litigación del caso por parte del letrado anterior, que, a su entender, afectaron el derecho de defensa de su asistido (más adelante se detallará cada una de ellas).

Reconoce asimismo el impugnante que la prueba central del caso para definir la cuestión de la autoría, fue fijado por los jueces del juicio de la siguiente forma: "En el escenario de controversia presentado en el juicio, en definitiva, la prueba relevante para establecer si se acreditó o no la autoría del Sr. Sosa de la muerte de la Sra. Huentén, se reduce a las declaraciones del policía Nicolás Sebastián Paz (quien intervino en el allanamiento en el domicilio de Sosa) y los cuatro últimos testimonios presentados por la acusación: Jonathan Daniel Reinoso, Gustavo Daniel Painemal, Antonella Leiva y Simón Pedro Espinoza". -Cfr. Sentencia de Responsabilidad, pág. 30-

Fijada la prueba relevante a los fines de determinar la autoría en el caso, se queja la defensa principalmente de tres cuestiones, que a su entender configuran un supuesto de afectación de la garantía constitucional de defensa en juicio, tornándola en ineficaz:

1) Que la defensa anterior realizó un contra examen corto del testigo Painemal, y que no intenta en dicho contra examen poner en duda su

capacidad de percepción, distancia entre donde él estaba y donde pasaba la moto en la cual habría reconocido a Sosa, ni indagar en los motivos que lo llevaron a verificar en Facebook la identidad de Sosa, a quien conocía desde antes.

2) Los testigos Painemal y Reinoso describen los efectos secuestrados (casco y vestimenta) que habría utilizado Sosa, pero la defensa anterior no se los exhibe para su reconocimiento en el juicio.

3) La defensa técnica de Sosa, en el juicio de responsabilidad, ofreció como prueba al Lic. Prueger, ello para poner en duda lo declarado por los funcionarios policiales ofrecidos por la Fiscalía; pero al declarar en juicio, al Lic. Prueger tampoco se le exhibieron los secuestros.

De estas tres críticas deriva el impugnante la afectación del derecho de defensa, por la negligencia del letrado anterior. Dijo que dicha negligencia no debe ser cargada a cuenta de su defendido.

Ahora bien, lo que se advierte a primera vista es que las críticas enarboladas por la defensa han carecido de un suficiente desarrollo

argumental y también, en su caso, de apoyo probatorio, para tener por acreditado el agravio invocado.

Entiendo que la defensa se ha quedado a medio camino en su argumentación, ya que ha enumerado una serie de críticas al desempeño técnico del defensor anterior, críticas que por cierto realiza desde una posición ex post, conociendo el resultado desfavorable a su parte en el litigio, pero sin llegar a argumentar cómo aquello no hecho, o no realizado por la defensa anterior, podría haber tenido un impacto relevante en el resultado del juicio.

Vayamos en orden.

En cuanto a la primera crítica, se agravia de la falta de profundización en el contra examen que realizó la defensa anterior del testigo Painemal, sobre cuestiones que él considera fundamentales. Pero resulta necesario señalar, que la falta de mayor cantidad de preguntas en dicho contra examen puede deberse también al conocimiento del letrado defensor justamente de esos puntos no indagados -mediante una entrevista o declaración previa-. Es factible, en el marco de las hipótesis que pueden tejerse, no querer preguntar sobre extremos que

ayudarían a reafirmar la tesis acusadora. Si se repasan la videofilmación, acababa dicho testigo de hacer un señalamiento certero del imputado Sosa -Cfr. videograbación del día 06-06-2022, en hora 9.57.01- Como se ve, son todas hipótesis, pero ninguna plasma ciertamente un estado de indefensión, sino una disconformidad con la actividad defensiva desplegada anteriormente.

Es más, como reconoció el Dr. Palmieri, la defensa anterior intentó la desacreditación de Painemal, pero no a través del contra examen, sino ofreciendo un testigo propio que lo contradiga -Natalia Brizuela-, lo cual finalmente no tuvo éxito según el razonamiento seguido por los jueces, pero ello mismo da cuenta de una planificada estrategia defensiva.

Pero lo que es más importante aún es que el agravio señalado por el impugnante no deja de ser una mera especulación, ya que aún cuando se le pidieron precisiones por parte de este Tribunal, no supo argumentar qué modificación esencial se hubiese conseguido en el resultado del litigio de seguirse la línea de contra interrogatorio que propone. No se

argumentó, y menos aún se acreditó en instancia de Impugnación, una falta de capacidad de percepción del testigo Painemal, o que sus afirmaciones en cuanto al conocimiento previo que tenía de Sosa, no era tal.

En segundo término se agravia el impugnante de la no exhibición a los testigos Painemal y Reinoso de las prendas de vestir y el casco secuestrados en el domicilio de Sosa, pero en ningún momento argumentó que dichas prendas de vestir y el casco mencionado, sean diferentes a los descritos por esos testigos. Nuevamente el agravio es hipotético, existe un déficit insalvable de argumentación para poder tener por acreditado tal supuesto.

Dice el impugnante que se privó de información de calidad a los jueces al no exhibírsele esos secuestros, y quiere endosar esa supuesta negligencia a la defensa anterior, para descalificarla. Lo cierto es que nuevamente nos encontramos ante la incertidumbre de si esa falta de exhibición causa verdaderamente un perjuicio al imputado como dice la defensa, o bien buscó beneficiarlo, al no terminar de corroborar que los efectos secuestrados se corresponden exactamente con las prendas de vestir que se ven en la

cámara de seguridad que fue exhibida en juicio, y que los testigos reconocieron -Cabe recordar que Painemal reconoció solo las características del casco, tal como lo había mencionado también Reinoso, pero no recordaba las características de las prendas de vestir-.

Entiendo respetuosamente que la defensa no pudo fundar adecuadamente el agravio invocado: no mencionó que haya ciertamente diferencias entre los secuestros y las prendas o casco descritos por los testigos, y que se observan en las filmaciones; y menos aún ha ofrecido prueba en el recurso que aquí se tramita -a los fines de que se pueda corroborar una incompatibilidad entre lo que dijeron los testigos, y los secuestros-, para que se corrobore así en esta instancia que la supuesta falencia de la defensa anterior, afectó ciertamente al imputado. Nuevamente la defensa peticiona la declaración de "defensa ineficaz" en base a hipótesis que no fueron mínimamente sustentadas.

Abordando ahora el último punto, esto es, la falta de exhibición al Lic. Prueger de los secuestros, entiendo que le cabe la misma respuesta dada al anterior planteo. Aduce la defensa actual que

la falta de exhibición de secuestros afectó el derecho de defensa del Sr. Sosa, pero nada dice sobre el resultado que se habría obtenido -y que modificaría la suerte del juicio- si tal exhibición se hubiese realizado.

Además, debe remarcarse que este testigo fue propuesto por la defensa, quien parece haber logrado su objetivo al término del examen directo -poner en duda la correspondencia de los efectos secuestrados, que él conocía mediante un listado de secuestros, con aquellos que supuestamente llevaba Sosa en la videofilmación de la cual se exhibieron fotogramas en el curso de su testimonio. Dijo el Lic. Prueger, específicamente y al responder el examen directo realizado por la defensa que: "...los elementos secuestrados no se ajustan a las prendas que poseían los sospechosos que están circulando en esa moto". Lo cual luego es desbaratado a través de un contra examen de la fiscalía, quedando en evidencia que el testigo experto solo tuvo a su vista un listado de secuestros, y no los secuestros en sí. Quiero decir con esto que, si bien finalmente no ha podido la defensa sembrar una

duda en este punto, no lo fue por déficit en su tarea, sino por un hábil contra examen de la parte acusadora.

Por último, a la luz de lo expresado por los jueces del juicio -pág. 39 de la sentencia de responsabilidad-, puede pensarse que la falta de exhibición de los secuestros, es más un déficit de la fiscalía que de la defensa.

En síntesis, el agravio de la defensa carece de fundamento real, convirtiéndose en una mera especulación de lo que podría haber sucedido si se hubiese elegido otra estrategia defensiva; pero de ningún modo plasma el ejercicio de una defensa ineficaz.

Avalar un planteo así, equivaldría a medir la eficacia de una defensa solamente por el resultado obtenido, y ello nos conduciría a declarar ineficaces a todas las defensas en aquellos juicios que terminen con sentencia condenatoria.

De la lectura de la sentencia, y del visionado de los videos, puede constatarse que más allá del resultado final del juicio, y de las diferencias de estrategias que podían haberse intentado, la defensa ahora cuestionada ha presentado su teoría del caso, ha

cuestionado debidamente la autoría atribuida en cabeza de su defendido, ha propuesto y producido prueba de descargo, ha interrogado a sus testigos y contrainterrogado a los de la contraparte, y ha presentado debidamente su propuesta absolutoria al cierre del debate, no corroborándose en general -pero tampoco en los puntos cuestionados por la defensa actual y a los que se dieron debida respuesta- un estado de indefensión, o bien una defensa meramente formal. Esto, a los fines de realizar un debido control constitucional sobre el punto.

Por lo expuesto hasta aquí, considero que debe rechazarse el recurso de la defensa, y confirmarse la sentencia de responsabilidad en examen.

Mi voto.

La **Dra. FLORENCIA MARTINI**, expresó:
Comparto las razones y la definición dadas por el Sr. Vocal preopinante a esta cuestión.

El **Dr. RICHARD TRINCHERI**, manifestó:
Adhiero plenamente a los argumentos expuestos por el Dr. Nazareno Eulogio, por ser fruto de lo deliberado previamente.

III.- A la tercera cuestión el Dr. NAZARENO EULOGIO, dijo:

Sin costas, en función del derecho del imputado a obtener una revisión integral de su sentencia de condena, sin perjuicio del resultado de la misma -art. 268 del CPP, art. 8.2.H de la CADH-. Es mi voto.

La Dra. FLORENCIA MARTINI, manifestó:
Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Dr. RICHARD TRINCHERI, expresó:
Por compartir lo resuelto en relación a las costas, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,

RESUELVE:

I.- **DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL** de la impugnación ordinaria deducida por la defensa del Sr. Sosa Constancio Gonzalo Horacio (arts. 233, 236, 239 y 242 del C.P.P.N.).-

II.- **NO HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA POR LA DEFENSA,** por no constatarse

el agravio manifestado, y por ende CONFIRMAR LA SENTENCIA DICTADA EN FECHA 13 DE JUNIO DE 2022.

III.- SIN COSTAS en esta instancia - Art. 268 del CPP, art. 8.2.H. CADH-.

IV.- Se deja constancia que la Dra. **Florencia Martini** participó en la deliberación y toma de decisión de la presente sentencia, pero no la firma por encontrarse en uso de licencia.

V.- Regístrese y Notifíquese la presente por medio de la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General.-

Reg. Sentencia N° 68 Año 2022.-